

RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100017115

ANTECEDENTES

- I. El siete de mayo de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, la solicitud de acceso a la información **1615100017115** en la que se requirió lo siguiente:

*"Expediente: 775422 - Servicio de Mantenimiento Vehicular 2015
Procedimiento: 556258 - Servicio de Mantenimiento Vehicular" (sic)*

- II. A través del oficio número F00.3.DRNSMO.-399/2015 la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la CONANP, remitió la respuesta a la solicitud referida en el numeral que precede, misma que fue notificada al particular el cuatro de junio del dos mil quince, la cual versó en lo siguiente:

"Segundo.-Debido al medio electrónico que desarrolló el procedimiento de licitación pública, corresponde a la Unidad Administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la publicidad de los procedimientos no obstante las atribuciones ejercidas por ésta Unidad Administrativa. Sin embargo, en cumplimiento al art. 56 párrafo quinto de la Ley de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público, se adjunta el expediente a que hace referencia la solicitud de información (ANEXO ÚNICO)." (sic)

- III. Con fecha nueve de junio de dos mil quince, se notificó a la Unidad de Transparencia que el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta citada en el numeral anterior, señalando como acto recurrido el siguiente:

"Por este medio solicito se me proporcione la información de la siguiente licitación: Expediente: 775422 - Servicio de Mantenimiento Vehicular 2015 Procedimiento: 556258 - Servicio de Mantenimiento Vehicular, de la dependencia de SEMARNAT-CONANP, 1. Información del estudio de mercado realizado previamente a la evaluación. 2. propuesta económica, documentación legal, técnica y administrativa detallada de los participantes,

RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100017115

y ganador. 3. Puntuación desglosada y detallada de la evaluación de los participantes y ganador, así como su justificación de los puntos otorgados o no otorgados de los participantes y ganador. En archivos digitales, ya que en el fallo de la licitación, estipulan que el ganador tiene 44 puntos en requisitos técnicos de la ponderación económica y 50 puntos en propuesta económica, sumando 94 puntos, sin embargo en los datos proporcionados solo adjuntan una hoja donde se calcula un máximo de 35 puntos para el solicitante. sin mas por el momento quedo de ustedes." (sic)

- IV. Para tales efectos, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante correo electrónico a la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, dar atención al recurso de revisión que nos ocupa.
- V. Mediante correo electrónico del dieciséis de junio de dos mil quince, la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental remitió la documentación a la que alude el recurrente en el medio de impugnación referido.

De la información entregada se desprenden datos personales los cuales consisten en los siguientes: **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, Clave Única de Registro de Población, fotografía, edad, número de cuenta bancaria, domicilio, patrimonio, número de seguridad social, huella digital, identificación geo-electoral, año de registro de credencial de elector, contenidos en la propuesta económica, documentación legal, técnica y administrativa de los participantes en la licitación con número de expediente: 775422.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100017115

- II. Que el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracciones **I, II, VII y IX** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **origen étnico o racial, características físicas, domicilio particular y patrimonio.**
- III. El Criterio 09-09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo cual es aplicable al presente caso.
- IV. El Criterio 03-10, emitido por el INAI prevé que la **Clave Única de Registro de Población** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al caso de mérito.
- V. El Criterio 10-10, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. El Criterio 17-10, emitido por el INAI señala que la **información sobre precios unitarios contenida en las propuestas económicas**, precios finales establecidos para cada producto ofrecido, son información de naturaleza pública.
- VII. El Criterio 18/10, emitido por el INAI señala que la **fecha de nacimiento**, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100017115

- VIII. El Criterio 26/10, emitido por el INAI señala que **las propuestas económicas y/o técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio**, en general, constituyen información de carácter público.
- IX. El Criterio 10-13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio.
- X. El INAI en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI se describen todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre y sexo del elector así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.
- XI. Que de la información remitida por la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, se desprende que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, Clave Única de Registro de Población, fotografía, edad, número de cuenta bancaria, domicilio, patrimonio, número de seguridad social, huella digital, identificación geo-electoral, año de registro de credencial de elector**; contenidos en la propuesta económica, documentación legal, técnica y administrativa de los participantes en la licitación con número de expediente: **775422**, lo anterior, es así ya que por lo que se refiere a la **fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, firma, fotografía, número de cuenta bancaria, Clave Única de Registro de Población, patrimonio, propuestas técnicas y económicas, precios unitarios y credencial de elector (que incluye identificación geo-electoral, folio y año de registro)** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **edad, número de seguridad social y huella digital**, este Comité considera

RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100017115

que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de acotar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado, igualmente por lo que hace al **origen étnico o racial, características físicas, domicilio particular y patrimonio**, estos se encuentran expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones I, II, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de ésta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial; asimismo, el **lugar de nacimiento** se trata de la ubicación geográfica en la que nació un habitante, por lo que se ubican en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

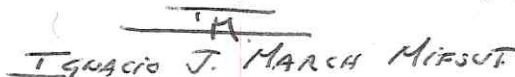
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones I, II, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 09-09, 03-10, 10-10, 17-10, 18/10, 26/10 y 10-13, emitidos por el INAI, asimismo deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la fecha de nacimiento, así como a los precios unitarios contenidos en las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 47/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100017115**

propuestas económicas, en los términos señalados en los Considerandos VI y VII de esta Resolución. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al recurrente, así como a la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dieciocho de junio de dos mil quince.



Mtro. Ignacio March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Sergio Vera Jaime
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas